

Interpongo recurso de Apelación contra el auto de fecha 15 de febrero de 2023, publicado en estado N 20 de fecha 16 de febrero de 2023.

jorge mantilla <jorgeandresmantillas@gmail.com>

Lun 20/02/2023 2:10 PM

Para: Juzgado 01 Civil Municipal - Arauca - Arauca <j01cmpalarauca@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Arauca, 22 de febrero de 2023.

doctor:

LUIS ARNULFO SARMIENTO PÉREZ

JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA

E. S. D

Proceso: Ejecutivo Por Sumas De Dinero De Mínima Cuantía

Radicado: 2022-00002-00

Radicado nuevo: 2022-00766

Demandante: Jesús Antonio Díaz Gutiérrez

Demandado: empresa de aseo de arauca EMAAR S.A.E.S.P.

Asunto: Recurso de Reposición.

Jorge Luis Mantilla Serrano, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Arauca, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.095.909.100 expedida en Girón (Santander), abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 349.719 del C. S. de la Judicatura, apoderado judicial del señor JESUS ANTONIO DIAZ GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.306.203 expedida en Villavicencio (Meta), a través del presente escrito, con el debido respeto me dirijo con la finalidad de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 15/02/2023 publicado en estado N° 20 del 16 de febrero de 2023, por las siguientes razones:

Mi inconformidad con la providencia recurrida consiste en el decreto que hiciere este juzgado respecto de la prueba: Interrogatorio de parte de JESÚS ANTONIO DIAZ GUTIERREZ, pedida por la parte demandada.

El fundamento de mi recurso radica en que el demandante incumplió la carga que impone el artículo 184 del CGP:

*“ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. **En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar** y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”*

Si vemos la solicitud probatoria del ejecutante, encontramos que en ninguna parte expone el objeto del interrogatorio de parte, no indica qué hecho o qué circunstancia pretende probar con ella. Lo anterior teniendo en cuenta que en su defensa sólo propuso una excepción de fondo de forma genérica, pues no se fundamenta en situaciones fácticas concretas y determinables.

Ahora bien, el anterior requisito previsto por el legislador lo hizo por la siguiente razón:

Que el juez pueda hacer el control de la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, pues si no sabe para qué será practicada aquella ni cual es la finalidad de la parte interesada, mucho menos puede determinar si esta es pertinente, conducente o útil, pues, vuelvo e insisto, en su discernir no saber para qué fue pedida esa prueba.

Lo anterior teniendo en cuenta que aquellos presupuestos son requisitos que, de no cumplirse, las pruebas deberán ser rechazadas de plano por el juez. A saber:

“ARTÍCULO 168. RECHAZÓ DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.**”

PETICIÓN

En ese sentido su señoría, con el debido respeto solicito reponga su decisión para que en su lugar rechace de plano el interrogatorio de parte pedido por la parte demandada por no cumplir con la carga de indicar el objeto de la declaración, de suerte que no podemos saber la pertinencia, necesidad, utilidad y conducencia de la prueba.

En todo caso, se trata de una prueba impertinente e inútil, pues no está dirigida a probar ninguna de las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado, así que su práctica no nos llevará a nada y representaría un desgaste para las partes y para el juzgado.

Cordialmente;

JORGE LUIS MANTILLA SERRANO.

Abogado. T. P. N° 349.719 Del C. S. De LA J.

Antes de imprimir este mensaje asegúrese que sea necesario. Proteger el medio ambiente también es su responsabilidad.

Aviso legal: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía al cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.

JORGE LUIS MANTILLA SERRANO.
Abogado.

Arauca, 22 de febrero 2023.

doctor:

LUIS ARNULFO SARMIENTO PÉREZ
JUEZ PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ARAUCA
E. S. D

Proceso: Ejecutivo Por Sumas De Dinero De Mínima Cuantía

Radicado: 2022-00002-00

Radicado nuevo: 2022-00766

Demandante: Jesús Antonio Díaz Gutiérrez

Demandado: empresa de aseo de arauca EMAAR S.A.E.S.P.

Asunto: Recurso de Reposición.



Jorge Luis Mantilla Serrano, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Arauca, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.095.909.100 expedida en Girón (Santander), abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 349.719 del C. S. de la Judicatura, apoderado judicial del señor JESUS ANTONIO DIAZ GUTIERREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.306.203 expedida en Villavicencio (Meta), a través del presente escrito, con el debido respeto me dirijo con la finalidad de interponer recurso de reposición contra el auto de fecha 15/02/2023 publicado en estado N° 20 del 16 de febrero de 2023, por las siguientes razones:

Mi inconformidad con la providencia recurrida consiste en el decreto que hiciere este juzgado respecto de la prueba: Interrogatorio de parte de JESÚS ANTONIO DIAZ GUTIERREZ, pedida por la parte demandada.

El fundamento de mi recurso radica en que el demandante incumplió la carga que impone el artículo 184 del CGP:

*“ARTÍCULO 184. INTERROGATORIO DE PARTE. Quien pretenda demandar o tema que se le demande podrá pedir, por una sola vez, que su presunta contraparte conteste el interrogatorio que le formule sobre hechos que han de ser materia del proceso. **En la solicitud indicará concretamente lo que pretenda probar** y podrá anexar el cuestionario, sin perjuicio de que lo sustituya total o parcialmente en la audiencia.”*

Si vemos la solicitud probatoria del ejecutante, encontramos que en ninguna parte expone el objeto del interrogatorio de parte, no indica que hecho o qué circunstancia pretende probar con ella. Lo anterior teniendo en cuenta que en su defensa sólo propuso una excepción de fondo de forma genérica, pues no se fundamenta en situaciones fácticas concretas y determinables.

Ahora bien, el anterior requisito previsto por el legislador lo hizo por la siguiente razón:

Que el juez pueda hacer el control de la pertinencia, conducencia y utilidad de la prueba, pues si no sabe para qué será practicada aquella ni cual es la finalidad de la parte interesada, mucho menos puede determinar si esta es pertinente, conducente o útil, pues, vuelvo e insisto, en su discernir no saber para qué fue pedida esa prueba.

Lo anterior teniendo en cuenta que aquellos presupuestos son requisitos que, de no cumplirse, las pruebas deberán ser rechazadas de plano por el juez. A saber:

*“ARTÍCULO 168. RECHAZO DE PLANO. El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente **impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles.**”*

JORGE LUIS MANTILLA SERRANO.
Abogado.

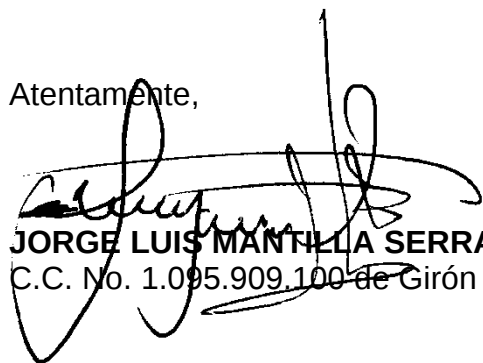
PETICIÓN

En ese sentido su señoría, con el debido respeto solicito reponga su decisión para que en su lugar rechace de plano el interrogatorio de parte pedido por la parte demandada por no cumplir con la carga de indicar el objeto de la declaración, de suerte que no podemos saber la pertinencia, necesidad, utilidad y conducencia de la prueba.

En todo caso, se trata de una prueba impertinente e inútil, pues no está dirigida a probar ninguna de las excepciones de fondo propuestas por el ejecutado, así que su práctica no nos llevará a nada y representaría un desgaste para las partes y para el juzgado.

Cordialmente;

Atentamente,



JORGE LUIS MANTILLA SERRANO
C.C. No. 1.095.909.100 de Girón (Santander)

